



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Once (11) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).**

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA** en nombre propio, contra **E.P.S. CAJACOPI** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.  
Sírvese proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA en nombre propio, contra E.P.S. CAJACOPI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

*Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:*

*“Que solicito al señor juez de manera respetuosa, emitir una MEDIDA PROVISIONAL, debido a la urgencia del suministro del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO(NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, sin la exigencia de copagos y cuotas moderadoras.”*

*Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.PS. CAJACOPI

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

*Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma ser una paciente de 69 años de edad, con diagnóstico de “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”, y se encuentra afiliada a la EPS-S CAJACOPI, En Régimen Subsidiado, que debido a su condición de salud requiere entre otro medicamentos “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO(NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, prescritos por su medico tratante adscrito a la EPS.

Manifiesta que necesita que la EPS CAJACOPI le brinde el suministro continuo del medicamento anteriormente mencionado y así mismo se le brinde toda la atención integral que necesite y se derive de su enfermedad, este o no dentro del Plan de Beneficios sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras. La accionante afirma que el no cubrimiento del 100% de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad, vulnera su condición de salud y por conexidad vulnera sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Se advierte que lo que solicita como medida provisional el accionante es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

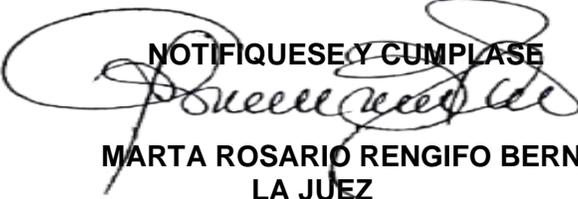
Accionado: E.P.S. CAJACOPI

adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

*En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA** en nombre propio, contra **E.P.S. CAJACOPI** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. OFICIAR:** a la **E.P.S. CAJACOPI** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Negar la medida provisional elevada por la accionante, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2022

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c22bffe9d20a77aea0ac838a42d4070214a025a29e61a41acfb454dfd29be22

Documento generado en 11/11/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>